



Prisión preventiva

Sumilla. Entre las medidas de coerción procesal previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran aquellas que restringen uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia dada su conectividad con el ejercicio del resto de derechos; esta es, la libertad personal, dada la naturaleza nuclear de este derecho, su limitación, mediante la prisión preventiva, reviste un carácter subsidiario, de *ultima ratio*.

Ahora bien, la norma adjetiva es clara en cuanto a los plazos de duración de esta medida y la habilitación de la prolongación de esta, las cuales están supeditadas a las características del proceso mismo.

Por lo que, la imposición y permanencia de la medida está supeditada al previo requerimiento del órgano facultado para tal fin, esto es, el Ministerio Público, no existe la restricción de derechos de oficio por parte del órgano jurisdiccional.

No se advierte en la resolución recurrida falta alguna en el accionar del órgano jurisdiccional al disponer la libertad del encausado, pues este cumplió con la facultad descrita en el artículo 273 del Código Procesal Penal, por el contrario el representante del Ministerio Público en su recurso, si bien cuestiona dicha decisión el fundamento de la misma no recae en un sustento normativo que permita cuestionar la validez y legalidad de la resolución recurrida.

Lima, doce de mayo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra el auto de vista del ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 52 del cuadernillo), que declaró **procedente la libertad por exceso de detención** sin sentencia de primer grado contra el acusado HENRY SANDRO GUTIÉRREZ ANTÓN, en el proceso que se le sigue por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Ana Banesa Picón Iglesias y Marion Yvonne Ángeles Vargas.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.



CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Primero. El **representante del Ministerio Público**, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del tres de marzo de dos mil veintiuno (foja 57 del cuadernillo). Puntualizó lo siguiente:

- 1.1.** El Colegiado al variar la medida coercitiva, ha inobservado el trámite procesal, contemplado en el artículo 283 del Código Procesal Penal, así como tampoco ha respetado el sistema de audiencias previsto en el artículo 274 del mismo cuerpo legal.
- 1.2.** De igual manera, tampoco se ha cumplido con lo establecido en el artículo 273 del Código Procesal Penal, en razón al vencimiento el plazo, pues para la prisión preventiva vencía el ocho de febrero de dos mil veintiuno, fecha en la cual se emitió el auto de liberación, por lo cual el plazo todavía no expiraba, es decir, estamos ante una inobservancia estructural.
- 1.3.** Si bien el Poder Judicial ha dictado normas para los efectos de que se resuelva de oficio la situación jurídica de los procesados —Resolución Administrativa N.º 000061-2020-P-CE-PJ, literal d, del artículo segundo, y la Resolución Administrativa N.º 120-2020CE-PL, literal a, del artículo primero-; sin embargo, esto no es fundamento para inaplicar el ordenamiento procesal vigente, pues dichas resoluciones son de naturaleza exhortiva.

MARCO DE LA IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme la acusación fiscal postulada mediante requerimiento (foja 37 del cuaderno de nulidad), del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, se imputa:



Con fecha nueve de enero de dos mil veinte, a horas 06:00 aproximadamente, personal policial del grupo “Terna” de la PNP, que hacían su patrullaje en la avenida García Naranjo y que al llegar a la esquina del jirón Alto de la Alianza en La Victoria, se percataron que dos personas merodeaban por dicho lugar, quienes aprovechando el intenso tráfico vehicular por la zona, se acercaron a un taxi donde viajaban las agraviadas, siendo así, uno de los sujetos sin ser identificado introdujo su mano por la ventana del piloto a fin de apoderarse del bolso de la agraviada Marion Yvonne Ángeles Vargas, quien al percatarse de dicha acción colocó su bolso debajo del asiento del copiloto donde se hallaba sentada, hecho que fue visto por el procesado **HENRY SANDRO GUTIÉRREZ ANTÓN**, quien abrió la puerta del copiloto y se apoderó de dicho bolso, mientras que el otro sujeto desconocido cogió el morral que lo tenía contra su pecho la agraviada Ana Banesa Picón Iglesias, quien se resistió al robo interviniendo en su defensa su coagraviada Marion Yvonne Ángeles Vargas, y ante ello dicho sujeto le dio un fuerte codazo en la boca de dicha agraviada fracturándole un diente, siendo en esos momentos en que el procesado trató de ayudar y ambos procedieron a jalar a la fuerza el morral y se lo llevaron.

Es por ello que los efectivos policiales Silvana Dayan Rivas Ávila y Jonathan Pierre Paz Chávez, procedieron a perseguir a dichas personas, logrando únicamente la captura del procesado **HENRY SANDRO GUTIÉRREZ ANTÓN**, a quien se le encontró en posesión de una cartera de color negro en cuyo interior había un teléfono celular marca “iPhone” de propiedad de la agraviada Marion Yvonne Ángeles Vargas, así como del



morral de color azul en cuyo interior se hallaba un teléfono celular marca “Huawei”, de propiedad de la agraviada Ana Banesa Picón Iglesias, tal como se aprecia del acta de registro personal e incautación de especies, y que posteriormente fueron devueltas a las agraviadas, quienes reconocen al procesado como el autor de los hechos.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo agravado en grado de tentativa, conforme con lo previsto en el artículo 188 del Código Penal, concordado con los agravantes numerales 4 y 5, del primer párrafo, del artículo 189, así como del artículo 16 de código indicado. Solicitando veinte años de pena privativa de libertad.

ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Ley N.º 30076 del 19 de agosto de 2013.	
Tipo base Artículo 188 CP	El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física.
HECHOS	9 de enero de 2020
Agravante Artículo 189 CP	La pena es no menor de 12 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.
Inciso 5	En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros [...].

FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

Cuarto. La Sala Superior de oficio resolvió declarar procedente la libertad por exceso de detención sin sentencia de primer grado contra el acusado HENRY SANDRO GUTIÉRREZ ANTÓN.

De la revisión del presente expediente se advierte que, se emitió auto del once de enero de dos mil veinte declarando fundado la prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, el mismo que venció el ocho de agosto de dos mil veinte; seguidamente mediante auto del siete de agosto de dos mil veinte se declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva, el cual venció el ocho de febrero de dos



mil veintiuno; asimismo, se verifica que no se ha formulado solicitud de ampliación de la medida coercitiva; por lo cual, en aplicación del artículo 273 del Código Procesal Penal, ya que el plazo de la prolongación de prisión preventiva venció el ocho de febrero de dos mil veintiuno, en ese sentido, corresponde decretar la inmediata libertad por exceso de carcelería del acusado HENRY SANDRO GUTIÉRREZ ANTÓN.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Entre las medidas de coerción procesal previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran aquellas que restringen uno de los derechos fundamentales de mayor relevancia dada su conectividad con el ejercicio del resto de derechos; esta es, la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución Política del Estado).

Dada la naturaleza nuclear de este derecho —que en ningún sentido implica un carácter absoluto— su limitación, mediante la prisión preventiva —medida coercitiva normada en la Sección III, Título III, del Libro II, del Código Procesal Penal—, reviste un carácter subsidiario, de *ultima ratio*¹: “La regla es el sometimiento del imputado al proceso en libertad o con medida limitativas menos intensas, bajo el respeto de la garantía de presunción de inocencia, en su expresión de regla de tratamiento procesal del imputado”².

Sexto. De aquí que, las decisiones jurisdiccionales que implican la restricción de derechos fundamentales, principalmente relacionadas con la libertad personal con fines de aseguramiento para efectos del procesamiento penal, revisten carácter variable, son reformables, incluso de oficio; en la medida que se modifiquen las condiciones que motivaron su imposición inicial (artículo 255 del Código Procesal Penal).

¹ Así también lo ha señalado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, numeral 3, según el cual “la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general”. En igual sentido, se tiene lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suárez Rosero. Ecuador, párrafo 77. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. UNAM. México 2001. P. 417.

² ACUERDO PLENARIO N.º 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve. Fundamento jurídico 8.



Ahora bien, la norma adjetiva es clara en cuanto a los plazos de duración de esta medida (artículo 272 del Código Procesal Penal) y la habilitación de la prolongación de esta (artículo 274 del acotado código), las cuales están supeditadas a las características del proceso mismo (simple, complejo o de criminalidad organizada). Normas de vigencia a nivel nacional conforme Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1298, del treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Séptimo. El fundamento del carácter temporal de esta medida nos remite al reconocimiento de la garantía de seguridad jurídica. Al afectado le acompaña el derecho de conocer el *quantum* de la duración de la restricción de su derecho.

Por lo que, la imposición y permanencia de la medida está supeditada al previo requerimiento del órgano facultado para tal fin, esto es, el Ministerio Público, no existe la restricción de derechos de oficio por parte del órgano jurisdiccional, por primar la libertad personal como derecho fundamental; *contrario sensu*, ante el cumplimiento de los plazos de una medida el juez tiene la facultad de poder dictar la libertad del imputado en garantía del citado derecho fundamental, conforme facultad expresamente normada en el artículo 273 del Código Procesal Penal, que señala: “Al vencimiento del plazo, sin haberse dictado sentencia de primera instancia, el juez de oficio o a solicitud de las partes declarará la inmediata libertad del imputado, sin perjuicio de dictar concurrentemente las medidas necesarias para asegurar su presencia en las diligencias judiciales [...]”.

Octavo. En el presente caso se advierte, que mediante resolución de fecha once de enero de dos mil veinte se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de siete meses —contados a partir del momento de su intervención policial el nueve de enero de dos mil veinte— el mismo que venció el ocho de agosto de dos mil veinte.



Seguidamente el fiscal de manera oportuna postuló la prolongación de dicho plazo, el mismo que fue amparado por la Superior, conforme al auto del siete de agosto de dos mil veinte por un plazo de seis meses, el cual venció el ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En dicha fecha ante la inacción del representante del Ministerio Público, y verificado el cumplimiento de los plazos de la restricción de derechos, la Sala Superior dispuso la libertad del encausado por corresponder a la materia.

Noveno. No se advierte en la resolución recurrida falta alguna en el accionar del órgano jurisdiccional al disponer la libertad del encausado, pues este cumplió con la facultad descrita en el artículo 273 del Código Procesal Penal, por el contrario el representante del Ministerio Público en su recurso, si bien cuestiona dicha decisión el fundamento de la misma no recae en un sustento normativo que permita cuestionar la validez y legalidad de la resolución recurrida, en tal sentido corresponde confirmar el sentido de la misma, en cuanto a la disposición de libertad del procesado HENRY SANDRO GUTIÉRREZ ANTÓN.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en el auto de vista del ocho de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró **procedente la libertad por exceso de detención** sin sentencia de primer grado contra el acusado HENRY SANDRO GUTIÉRREZ



ANTÓN, por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Ana Banesa Picón y Marion Yvonne Ángeles Vargas.

II. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema.

Intervino el magistrado Núñez Julca, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

RBS/lrvb